



**EXPEDIENTE N°** : 00219-2017-0-2601-JR-CI-01  
**MATERIA** : INDEMNIZACION.  
**DEMANDANTE** : RODRICH MANNUCCI ANA MARIA  
**DEMANDADO** : RODRICH GUEVARA SANDRA ROMY  
RODRICH MANNUCCI ROBERTO

### SENTENCIA DE VISTA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE**

Tumbes, seis de septiembre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública de la fecha, conforme el Acta de Vista de la Causa que antecede; y **CONSIDERANDO** que:

1

#### **I. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACION**

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, obrante de folios ciento noventa y uno a doscientos dieciséis, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda indemnizatoria por daños y perjuicios (Daño Moral) interpuesta por **ANA MARÍA RODRICH MANNUCCI** contra **ROBERTO RODRICH MANNUCCI** y **SANDRA ROMY RODRICH GUEVARA**, en consecuencia ordenó a los codemandados cumplan, dentro del plazo de diez días hábiles, con el pago de S/160.000.00 y 20,000.00 respectivamente, por concepto de indemnización por daño moral.

Con vista de los expedientes acompañados Exp. 640-20090; 719-2011; 538-2016.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:**

**ROBERTO RODRICH MANNUCCI**, mediante escrito impugnatorio de apelación obrante de folios doscientos veintitrés a doscientos treinta y dos, cuestiona la sentencia contenida en resolución número siete precisando los siguientes argumentos:

- a. No es cierto que el demandado haya denunciado a la accionante por los otros dos delitos, como son tenencia ilegal de armas de fuego y coacción como señala la actora en su escrito postulatorio, cuando dichos delitos fueron parte de la conclusión que efectuó la Policía Nacional del Perú, cuando realizó las investigaciones de su propósito, las que se encuentran vertidas en el atestado policial. El recurrente siempre ha promovido la concurrencia de la



actora en la masa hereditaria, tal como ha quedado acreditado tanto en el primer proceso de declaración de herederos donde participaron junto a su padre, como en el allanamiento realizado en el proceso de petición de herencia.

- b. Respecto al anticipo de herencia, este fue realizado conforme a ley pues dicho anticipo no fue observado ni vetado ni por el Notario ni por el Registrador que son los expertos. Señala que la demandante ha usurpado la Farmacia de sucesión de la causante, litigando contra su padre en el expediente 01022-2009-90-2016-JR-CI-02; a consecuencia de ello, la demandante usufructúa y comparte posesión del terreno materia de litis, alquilando incluso para su peculio los locales del frontis del inmueble. Por otro indica que la discusión sobre el accionar del recurrente resulta improcedente ya que las pretensiones de la demandante se centra en el proceder del recurrente sea este lícito o ilícito.
- c. Que moral puede verse afectada si la demandante le ha cortado a su padre las remesas de dinero de los negocios pertenecientes a sus padres que ella ministraba, únicos ingresos para su supervivencia, generándole deudas patrimoniales en su vivienda, y embargo coactivos de sus cuentas por el inmueble que la demandante usufructuaba, lo que obligo a su padre sin su participación a demandarle reivindicación de la Farmacia de la Sucesión, litigar con él por lucro, con calificativos insultantes, despojarlo de sus acciones de la farmacia de la sucesión, desactivar su seguro social estando anciano y físicamente enfermo y someterse a una prueba grafotécnica para frustrar su jubilación dejándolo de una pensión económica y atención medica por parte del estado, acortando y disminuyendo su calidad de vida y exponiéndolo a acciones penales por falsedad genérica, ello supera con creces la desheredación por indignidad.

2

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:**

#### **PRIMERO.- RESPECTO A LA FACULTAD REVISORA DEL ORGANO SUPERIOR**

El proceso es concebido como el instituto teleológico por excelencia, mediante el cual, se resuelve un conflicto de intereses o se dilucida una incertidumbre jurídica, que se presenta entre dos o más personas en su vida de relación; a través del mismo, se busca alcanzar la anhelada paz social en justicia, que constituye fin último de este instrumento, tal y conforme lo establece el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En el proceso, las partes utilizan todos los recursos impugnatorios que le proporciona la ley para hacer valer sus derechos; en otras palabras, están encaminados a hacer resistencia frente a lo resuelto en la decisión que es materia de impugnación. En ese escenario encontramos al recurso de apelación, cuyo objeto es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil.

El fundamento de esta institución jurídica radica en la concreción del principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible



error en la resolución judicial, de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial, cuyo error se denuncia, es elevada ante un Colegiado especializado a fin de ser reexaminada.

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión. Es así, que la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración usando de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario.

Cabe recordar además que la labor del juez revisor viene regulada por el *principio tantum appellatum quantum devolutum*, recogido en el Artículo 370 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, quien sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso de apelación, por ello el Juez revisor no puede modificar la resolución en perjuicio del apelante.

Este enmarca el espacio de actuación del Juez de alzada, quien deberá pronunciarse sobre aquello que es materia de impugnación. Rebasar tales marcos supondría emitir una decisión extra o ultra petita, lo que en términos generales le ésta impedido, salvo autorización legal expresa.

#### **SEGUNDO.- PRETENSIÓN POSTULADA**

Con escrito postulatorio de folios treinta y seis a cuarenta, doña **ANA MARÍA RODRICH MANNUCCI**, interpone demanda de **Indemnización por daño moral**, a fin que se le indemnice de forma solidaria con la suma de **S/ 250,000.00** por concepto de **daño moral** causado a su persona por haber tenido que litigar e iniciar un proceso judicial de nulidad de permuta (Expediente N° 007-2011-0-2601-JR-CI-01) al habersele privado de la herencia de su padre y luego iniciar un proceso judicial de la nulidad de anticipo de legítima (Expediente N° 538-2016-0-2601-JR-CI-01) que aún se encuentra en trámite para poder revertir la injusticia, no obstante habersele declarado heredera legal de su causante, no puede gozar ni disponer de los bienes sucesorios dejados a su favor, porque su hermano los ha anticipado a favor de su hija, burlándose de lo resuelto en el Expediente N° 007-2011-0-2601-JR-CI-0, lo que es ilegal, arbitrario y colinda con el abuso de derecho.

Fundamenta su pretensión en los hechos siguientes:

- Cuando fallece su madre **Aurea Victoria Mannucci del Rio de Rodrich**, su hermano **Roberto Rodrich Mannucci** inició un proceso de Sucesión Intestada ante el Segundo

---

<sup>1</sup> Artículo 370 del CPC.- Competencia del juez superior.- El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación



Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, en la que en un primer momento la incorporan como heredera, sin embargo por adolecer su partida de nacimiento de errores, no subsanados por su persona, la sentencia es declarada improcedente en cuanto a su persona, dejándose a salvo su derecho sucesorio. En atención a ello, se vio obligada a iniciar el respectivo proceso de Petición de Herencia contra las personas declaradas como únicos herederos de su señora madre, es decir, contra su padre Roberto Rodrich Seminario y contra su hermano Roberto Rodrich Mannucci, quienes se allanan a su pretensión, siendo declarada fundada, en virtud de lo cual es declarada heredera de su progenitora y por ende con derecho a concurrir a la masa hereditaria dejada por el causante; sentencia que es declarada firme, disponiéndose cursar los partes correspondientes a Registros Públicos para la inscripción respectiva.

- No obstante lo narrado, dichas personas mientras tramitaba el proceso de Petición de Herencia, celebraron un contrato de Permuta respecto a los bienes inmuebles dejados por su madre (la causante), el mismo que fueron realizados de mala fe, pues a pesar de tener pleno conocimiento de su acotada pretensión de petición de herencia, decidieron realizar el referido acto jurídico sin su conocimiento y consentimiento, demostrándose de esta forma el fin ilícito de su accionar al querer excluirla de la masa hereditaria inmobiliaria dejada por su señora madre, sobre la cual tiene legítimo derecho, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 844° del Código Civil y sin reparar que existía una medida cautelar de no innovar dictada en el proceso antes aludido.
- Ante ello inició el proceso judicial recaído en el **expediente N° 00007-2011-0-2601-JR-CI-02** sobre nulidad de acto jurídico (permuta) plasmada en la minuta 320, celebrada entre su padre Roberto Rodrich Seminario y su hermano Roberto Rodrich Mannucci, habiéndose amparado su pretensión tanto en primera como en segunda instancia (que tiene la calidad de cosa juzgada), toda vez que éstos pese a tener conocimiento del derecho sucesorio que le asistía (en ese momento) por tener –al igual que ellos – vocación hereditaria respecto de su causante Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, celebraron un contrato de disposición de los bienes integrantes de la masa hereditaria dejados por la de cujus, sin tener consideración o reparo alguno por el derecho que le correspondía, habiendo su hermano persuadido a su padre para celebrar un contrato de permuta, desconociendo los derechos expectativos que tenía como heredera forzosa, y aprovechándose de su enfermedad le hizo firmar un documento el veintinueve de mayo del dos mil diez y otro el treinta de febrero del dos mil once, a través del cual aclaran la permuta que indebidamente se había suscrito.
- Sin embargo, en ejecución de sentencia del proceso de nulidad de acto jurídico (permuta) cuando quiso cancelar los asientos registrales que Registros Públicos publicitaba respecto a los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria de dejada por su causante, nuevamente se da con la sorpresa que su hermano Roberto Rodrich Mannucci le ha sacado la vuelta al proceso antes mencionado, se ha burlado del Juez de ese entonces, y ha procedido a



anticiparlo a su hija (su sobrina) Sandra Romy Rodrich Guevara, dejándola en el aire, sin poder gozar de los bienes hereditarios dejados por su señora madre.

- Finalmente, agrega que todo lo expresado le ha causado un profundo pesar y mucho sufrimiento que no para hasta la actualidad, que ha desencadenado en un trastorno psicológico, afectándola espiritualmente, toda vez que ha tenido que litigar contra su padre y su único hermano para poder participar de la masa hereditaria de su difunta madre, y cuando ya todo estaba listo para que en ejecución de sentencia del expediente N° 007-2011-0-2601-JR-CI-01 cancele los asientos registrales de los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria, su hermano en una “leguleyada” anticipa astutamente dichos bienes a su hija (su sobrina) Sandra Romy Rodrich Guevara, dejándola con la sentencia ganada de nulidad de acto jurídico (permuta) para ponerla en un cuadro de su sala sin poderla ejecutar, daño moral que ha deteriorado sus sentimientos fraternales, ya que, quiérase o no, los une un lazo consanguíneo muy fuerte con los emplazados.

**TERCERO.-** La pretensión demandada alude a un supuesto de *responsabilidad civil*, como mecanismo de tutela de derechos mediante el cual el ordenamiento jurídico impone a quien infringe daños a un tercero la obligación legal de **reparar** o **resarcir** dicha afectación.

Nuestro Código Civil (aún cuando existen tendencias unificantes), distingue entre la **responsabilidad contractual** y la **responsabilidad civil extracontractual**.

Sin embargo, en ambos casos el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño que deberá ser resarcido.

La indemnización materia de esta demanda se enmarca específicamente en un supuesto de **responsabilidad civil extracontractual**, recogida en el artículo 1969° del Código Civil que *ad litteram* precisa: “*Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”.

Norma que es aplicable cuando una persona genera un daño a un tercero, siempre que éste se produzca como consecuencia de la inobservancia del deber jurídico “*alterum non laedere*” (no hacer daño a los demás), y, como consecuencia de aquello, se genera una obligación de reparar a partir de una imputación causal.

**CUARTO.-** La doctrina coincide en que, a fin de determinar la existencia de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: **(i) la conducta del autor o coautores, (ii) el daño causado a la víctima o víctimas, (iii) la relación de causalidad y (iv) finalmente los criterios de imputación**<sup>2</sup>.

Así:

- i. La conducta antijurídica del autor**, que se refiere a la realización de un hecho contrario al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el supuesto de “ilicitud” de la conducta se

---

<sup>2</sup> RESPONSABILIDAD CIVIL – ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA – MODULO AUTOINSTRUCTIVO – 2009 – CURSO DE ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.



define como contraria a la Ley, al orden público y a las buenas costumbres<sup>3</sup>;

- ii. **El daño causado a la víctima**, definido por la teoría clásica como el detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico, sin embargo actualmente, se señala que: *“El daño incide más bien en las consecuencia, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...) así tenemos que se habla de una relación daño-evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral)”*<sup>4</sup>.
- iii. **La relación de causalidad entre los actos de los demandados (causa) y el daño del demandante (efecto)**; este requisito hace referencia al nexo existente entre el hecho que ocasiona el daño (o conducta antijurídica del sujeto agente) y el daño propiamente dicho. El fundamento de la relación de causalidad radica en que un hecho *“no es sino un eslabón en una cadena en la que suceden inexorablemente hechos que son antecedentes de aquél y hechos que son su consecuencia”*. Pese a la existencia en la doctrina de numerosas teorías causales, nuestro Código Civil hace suya **la teoría de la causa adecuada**, tal como se colige de la interpretación del artículo 1985 del Código Sustantivo, según esta teoría se tiene en cuenta un criterio de razonabilidad o probabilidad para el análisis de las condiciones, lo que implica una apreciación de los hechos a partir de la regularidad de su ocurrencia, es así que *“existe causa adecuada entre un acto o actividad y daño cuando concluimos que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá ...”*<sup>5</sup>; y
- iv. **Los criterios de imputación o factores de atribución** (el dolo o la culpa con el que procede el sujeto agente), constituye la justificación o propiamente **el porqué** una persona debe responder económicamente ante el daño ocasionado a la víctima, en resumen, el factor de atribución constituye el fundamento propio del deber de indemnizar, este elemento permite determinar si es que el sujeto imputado como causante del daño realmente lo es.

#### **QUINTO.- EL FIN DE LA PRUEBA**

De otro lado, en todo proceso judicial y en particular para el efecto de emitir decisión final, es menester a los medios probatorios que tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria, y referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, siendo valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada y en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal.

<sup>3</sup>Tal definición responde a un **criterio material y objetivo** de apreciación de la antijuricidad en los supuestos de responsabilidad extracontractual, criterio que difiere al de la *antijuricidad formal* mediante el cual se considera al hecho ilícito dentro de un enfoque típico, limitando la definición del hecho antijurídico como aquel hecho contrario a la ley.

<sup>4</sup>Espinoza Espinoza, Juan “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima. Perú. Septiembre 2007. pág. 226.

<sup>5</sup>Espinoza Espinoza, Juan. Op cit. Pág. 185.



## **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE ESTA SENTENCIA DE VISTA**

En **primer lugar**, corresponde señalar que como lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*”; con ello, el *onus probandi* o carga de la prueba le corresponde a la parte que hace una determinada mención, siendo que en el caso *sub litis* **quien inexorablemente debe acreditar que se presentan todos los elementos de la responsabilidad civil es la parte demandante.**

En **segundo lugar**, para efecto de la revisión de la resolución venida en grado es sustancial tener en cuenta que la resolución N° 04 expedida el 11 de julio de dos mil diecisiete (folios 115-116) fija como los puntos controvertidos, los que fueron objeto de probanza, estableciéndose los siguientes: 1) *Determinar si se han configurado los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual respecto al daño moral, esto es, daño, culpa y relación de causalidad; y 2) Determinar si corresponde ordenar como quantum indemnizatorio la suma de S/ 250.000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual, en su esfera de daño moral.*

De lo anotado podemos asumir que el inferior en grado tiene por probado los elementos de la responsabilidad extracontractual por daño moral, así como que usa un criterio de equidad para cuantificar el daño moral.

**SEPTIMO.-** Los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, son los siguientes:

1. Es incuestionable que la accionante es heredera de su padre don Roberto Rodrich Seminario;
2. Que la accionante desde el 2009 inició el proceso de Petición de Herencia signado con el número de expediente 00640-2009-87-2601-JR-CI-01, demanda dirigida contra su padre don Roberto Rodrich Seminario y su hermano Roberto Rodrich Mannuci, a fin que se le declare heredera de doña Aurea Victoria Manucci del Rio de Rodrich, su madres, – proceso que culminó con sentencia satisfactoria-;
3. Que, con anterioridad al expediente N° 00640-2009-87-2601-JR-CI-01 se había iniciado anteriormente por su hermano don Roberto Rodrich Mannuci<sup>6</sup> (Expediente 572-2008-0-CI-01) un proceso que tenía la misma finalidad, en el que intervino la actora y en el que se le declaró improcedente su demanda pues tenía pendiente la rectificación de su partida de nacimiento, lo que evidencia que el demandado reconoce la vocación hereditaria de su hermana y que por ello debía concurrir en la masa hereditaria de su causante.
4. No obstante ello, doña Ana María Rodrich Mannucci se vio en la necesidad de incoar un nuevo proceso judicial de Nulidad de acto jurídico de permuta contra su padre y hermano toda vez que estos sin su participación habían permutado el bien inmueble ubicado en la Calle Piura N° 110 m2, inscrita en la Partida N° 0200593 del Registro de Predio de Tumbes, bien que pertenecía a la masa hereditaria dejada por su causante -proceso recaído en el expediente N° 00007-2011-0-2601-JR-CI-02- al finalizar el mismo se declaró fundada su demanda, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico; sin embargo, su hermano

---

<sup>6</sup> Expediente 572-2008-0-CI-01.



ya había otorgado a su hija Sandra Romy Rodrich Guevara el inmueble sub litis en el proceso antes anotado como anticipo de legítima **aún cuando tenía conocimiento que ese inmueble también le pertenecía a la actora, iniciándose un proceso en el que declararon fundada la demanda**<sup>7</sup> -.

Hasta este punto, la demandante ante las disposiciones irregulares que realizó su hermano sobre los bienes que forman parte de la masa hereditaria, dejados en primer momento por su madre y finalmente por su padre, **se ha visto en la imperiosa necesidad de recurrir al Poder Judicial a fin que se respeten sus derechos sucesorios**, inició procesos en contra de su propio hermano **Roberto Rodrich Mannucci** y su sobrina **Sandra Romy Rodrich**, pues, éste, conforme ha quedado acreditado, ha dispuesto de la masa hereditaria como si fuera el único heredero, pretiriendo a su hermana **Ana María Rodrich Mannucci**.

Tal constituirían la **conducta antijurídica atribuida a ambos demandados**, permuta de bienes hereditarios, y anticipo de legítima instrumentados por el demandado Roberto Rodrich. Obrar que ha recibido pronunciamientos judiciales contrarios para los demandados.

**OCTAVO.- Ana María Rodrich Manucci** demanda se le indemnice por concepto de **daño moral** pues ha tenido que litigar contra de su propia familia -hermano y sobrina- no porque así lo quisiera sino porque se dispuso de los bienes que forman parte de la masa hereditaria ya sea de su madre como de su padre, sin incluirla en dichas transferencias.

En relación a lo demandado el Código Civil en cuanto al daño moral ha señalado:

*“Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Y*

*“Artículo 1985° del Código Civil sanciona que: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*

El artículo 1985 es comprensivo, bajo el término “indemnización” incorpora las consecuencias del acto u omisión dañosos, entre ellos el daño a la persona y al daño moral.

Respecto del daño moral la *Corte Suprema de la República en su sentencia Casatoria N° 4844-2013* ha definido al daño moral como: *“En cuanto al daño moral, éste consiste en la angustia, sufrimiento o padecimiento de la víctima, que pertenece más al campo de la afectividad o de los sentimientos propios de quien lo sufre y que por su naturaleza son de difícil probanza, pero ciertamente no impiden que los Jueces puedan pronunciarse sobre su existencia, atendiendo a las conclusiones fácticas arribadas en torno a los hechos expuestos por las partes y acreditados en autos.”.*

En igual sentido la **Casación N° 3323-2007 –Lambayeque**. Publicado en El Peruano el 02 de diciembre del 2008. Pp. 23470-23471.

<sup>7</sup> Expediente 00538-2016-0-2601-JR-CI-01.





“En cuanto al daño moral, entendido como la lesión a los sentimientos de la víctima, que se refleja en una aflicción o sufrimiento de la víctima, el artículo 1984 del Código Civil señala que este es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

**NOVENO.-** La **doctrina nacional** en palabras del maestro **CARLOS FERNANDEZ SESSAREGO**, en el “El Daño al Proyecto de vida” en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, respecto del llamado “daño moral”, ha señalado:

*“Durante nuestra permanencia en Italia tuvimos oportunidad de hacer el seguimiento del problemático e inicial desarrollo de la nueva institución del “daño a la persona”, así como conocer y conversar con algunos de los escasos autores que, por aquel tiempo, trabajaban en el tema, así como participar en reuniones donde se discutía el mencionado novísimo aporte jurídico. De retorno al país, en 1983, trabajamos sobre el tema, con la preocupación de profundizar y sistematizar el “daño a la persona” e intentar otorgarle un sustento filosófico a fin de no incurrir en la confusión de denominaciones o etiquetas que observamos en Italia para referirse, en última instancia, al “daño a la persona”.*

*Fue así que, como anticipo de lo que serían nuestros futuros trabajos sobre el tema, publicamos en 1985 el ensayo nominado “El daño a la persona en el Código Civil de 1984”, con la intención de dar a conocer, a nivel latinoamericano, el importante acontecimiento representado por el surgimiento, en esos precisos años ochenta del SIGLO XX, de un nuevo daño en el escenario jurídico contemporáneo. Un daño que revolucionaría la tradicional sistematización del capítulo referido a la responsabilidad civil. Antes, en 1984, habíamos obtenido que la Comisión Revisora del proyecto de Código Civil Peruano, que se promulgaría en julio de 1984, acordara incorporar, en el artículo 1985° del nuevo Código de ese año, la obligación de indemnizar el “daño a la persona”, al lado de aquella referida a los daños emergente, lucro cesante y daño moral. Lamentablemente, no logramos en aquel momento convencer a los miembros de la citada Comisión sobre la necesidad de eliminar, tanto del artículo 1985° como del 1984°, el llamado “daño moral” desde que estaba incluido dentro del genérico “daño a la persona”, en tanto se trataba de un daño psíquico, de carácter emocional, no patológico. Felizmente, son cada vez más numerosos los tratadistas especializados en el tema referido al Derecho de Daños que vienen dejando de lado la institución del daño “moral” dentro de la concepción tradicional, al tomar conciencia de que, como se ha dicho, se trata de un daño psíquico, emocional, no patológico. Si bien se agravan los “principios” morales a los que adhiere la persona, las consecuencias de este daño no se producen, en los “principios morales” - que pueden hasta robustecerse y reafirmarse luego de la afrenta - sino en la esfera psicosomática del concreto ser humano. Específicamente, como se ha señalado, en el nivel psíquico emocional, que normalmente no genera una determinada patología.”<sup>8</sup> (El resaltado y subrayado es nuestro).*

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos: “El “daño al proyecto de vida” en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas - foro jurídico-. Pág. 77 a 78. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18545/18785>.



En similares términos el profesor **LIZARDO TABOADA CORDOVA**, ha señalado que:

*“Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías:*

*e Daño patrimonial :*

*Daño emergente.- Pérdida patrimonial efectivamente sufrida*

*Lucro cesante.- Ganancia frustrada o dejada de percibir.*

*e Daño extrapatrimonial:*

*Daño moral*

*Daño a la persona.- Existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral.*<sup>9</sup> (El subrayado es nuestro).

A estas alturas podemos asumir que la tendencia a considerar que el daño moral está incorporado en el concepto genérico daño a la persona, es una consideración doctrinal incorporada en nuestra jurisprudencia.

Así se dice en la **CASACION N° 4817-2013 – LAMBAYEQUE – Indemnización de daños y perjuicios.**

*“SEXTO: Que, en cuanto a la indemnización materia del petitorio, es menester traer a colación lo expresado por el jurista Carlos Fernández Sessarego, en el ensayo “Hacia una sistematización del daño a la persona” quien indica que el daño a la persona y el daño moral son expresiones que corresponden a un mismo concepto o cuando se le confunde con el daño al proyecto de vida; sosteniendo, dicho autor, que el daño moral es uno de los múltiples daños psicosomáticos que pueden lesionar a la persona, por lo que se le debe considerar como un daño que afecta a la esfera sentimental del sujeto, resultando así, una modalidad síquica del genérico daño a la persona. En tanto que el al proyecto de vida, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo un daño radical, continuado, que acompaña a la persona durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su “manera de ser”. El llamado daño moral, no compromete la libertad del individuo, pues, como se ha anotado es un daño sicosomática que afecta a la esfera sentimental del sujeto en cuanto a su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente con el transcurso del tiempo.”*

**DECIMO:** De todo lo dicho, para nuestro caso, como se ha indicado el término **daño moral** está referida a esa afección emotiva, a los sentimientos de la víctima, pero el caso va mas allá del daño moral demandado, pues se alude además a la reparación por la violación al **“estado normal de sosiego y tranquilidad”** (acápite 3.7 del escrito de demanda, a fojas 39), así se dice en el escrito de demanda, ello alude al daño a la persona, además del daño moral, es decir el daño al

---

<sup>9</sup> TABOADA CORDOVA, Lizardo. PROYECTO DE AUTOCAPACITACIÓN ASISTIDA "REDES DE UNIDADES ACADÉMICAS JUDICIALES Y FISCALES" EDUCACIÓN A DISTANCIA - **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**. Impreso en el Perú **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** - Pág. 19. Lima, enero del 2000.



bienestar de la persona, a su tranquilidad, y el daño al proyecto de vida, (“Apuntes Sobre el Daño a la Persona”, Carlos Fernández Sessarego, pág. 23), que en todo caso es lo que se ha demandado, disponiéndose por ende su resarcimiento a título de daño moral.

Que, no es sino una consecuencia directa del acto u omisión dañoso, evento antijurídico, cuyas consecuencias afectan directamente a la unidad psicosomática de la persona, su esfera psíquico-emocional, lo cual significa un agravio o afrenta a sus principios morales o a sus diversos sentimientos como, por ejemplo, el de la intimidad, el de la identidad o el del honor o autoestima, experimenta diversas perturbaciones psíquicas emocionales de diverso grado, intensidad y duración, como indignación, rabia, ira, sufrimiento, dolor u otros similares sentimientos.

En ese sentido la sentencia se refiere a lo antes indicado, incorporándolo en el concepto daño moral conceptos del daño a la persona que es lo que dispone indemnizar además del daño moral propiamente dicho, pues en el considerando trigésimo séptimo de la sentencia apelada se dice que el monto indemnizatorio que señala no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino que ofrece una satisfacción a la demandante, quien ha visto afectado sus bienes de su personalidad (estado normal de sosiego –tranquilidad) indicando que se establece la indemnización por daño moral, pero que el monto señalado únicamente compensa el daño causado, nunca lo repara.

Con consideraciones similares a las que expresamos se pronuncia la apelada en sus considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En ese sentido, **se ha acreditado debidamente el daño** ocasionado a la accionante, como consecuencia del actuar de mala fe de su hermano Roberto Rodrich Mannucci, lo que ha sido corroborado con las copias de las sentencias presentadas conjuntamente con su escrito postulatorio y por los propios expedientes –procesos judiciales que inició contra su hermano- acompañados al presente expediente, por lo que este Colegiado comparte lo señalado por el A quo respecto a que el daño se ha configurado a través del tiempo desde que tuvo que iniciar el proceso judicial de Nulidad de Permuta recaído en el expediente N° 0007-2011-0-2601-JR-CI-02 a fin de que se declare su ineficacia el contrato de permuta de acciones y derechos sobre los bienes hereditarios en los que también debió participar, suscrito por su hermano Roberto Rodrich Manucci y su padre Roberto Rodrich Seminario, para después accionar otra vez contra su mismo hermano Roberto Rodrich Mannucci y su sobrina Sandra Rommy Rodrich Guevara, para nulificar el anticipo de legítima suscritos entre éstos, sobre los mismos bienes hereditarios en los que la demandante también debió participar como heredera legal de su señora madre.

Al demandado Roberto Rodrich Manucci conecedor desde un inicio de la situación de hecho, del derecho que le asistía a la demandante como heredera de sus ascendientes, debió respetar tal situación, ello es un obrar requerible a toda persona como un obrar adecuado, acorde para una persona con entendimiento o comprensión mínima, de quien concurre con sus causahabientes a



una masa hereditaria, acto que en un inicio observa, pero que luego desconoce con la apreciada permuta de bienes hereditarios, e indebido anticipo de legitima.

En cuanto a los restantes presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo por acreditado el **daño**, se aprecia que:

- i. En efecto existe conducta **antijuricidad o ilicitud** de la actuación descrita y desplegada por los demandados, en el modo y forma como lo anota la sentencia de primera instancia, como es la contravención al derecho sucesorio de doña Ana María Rodrich Mannucci ocasionado en un primer momento por su hermano Roberto Rodrich Manucci al permutar el bien inmueble sin la participación de su hermana, cuando tenía pleno conocimiento de su derecho como heredera, y por ultimo con el anticipo de legitima de este mismo bien inmueble a favor de su hija Sandra Romy Rodrich Guevara.
- ii. En cuanto a **la imputabilidad**— constituida en este caso por la actitud **dolosa** de Roberto Rodrich Mannucci que da origen a la celebración de los actos jurídicos antes anotados pese a conocer que Ana María Rodrich Mannucci también tenía derechos sobre los inmuebles de la sucesión, y de la actuación de la propia Ana María Rodrich Manucci quien acude a la formulación del indebido anticipo de legítima.
- iii. En cuanto a la **relación de causalidad**, los hechos desplegados por el demandado en un primer momento, y luego con participación de la demandada e hija de este, constituyeron causa que produjo como efecto la afrenta a la persona, a sus derechos de la personalidad, así como a su esfera sicosomática.

Y resulta una **causalidad adecuada**, pues los actos desplegados por los demandados, y que se consideran ilícitos, o antijurídicos, generan como consecuencia ese desasosiego, afección íntima, irrumpe el estado de tranquilidad que toda persona debe de gozar en términos normales, pues nadie espera que tu hermano vaya a preterir tus derechos, y privarte de un bien que se sabe, sin lugar a dudas, pertenece igualmente a sus coheredero, no es una actitud que pueda esperarse de modo ordinario.

**DECIMO SEGUNDO:** Así la sentencia debe ser confirmada, incluso en su monto pues el escrito de apelación propone como objeción su irresponsabilidad, lo que queda descartado, y en cuanto al monto fijado como quantum de la indemnización no formula objeción en concreto.

Recordemos que la accionante pretende que Roberto Rodrich Manucci y Sandra Romy Rodrich Guevara cumplan con pagarle la suma de S/.250,000.00, de forma solidaria por concepto de daño moral.

Al respecto el artículo 1985° primer párrafo, establece que “*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo (...) el daño a la persona y el daño moral (...)*”, a su turno, véase que el artículo 1984° faculta al juez para



que a su criterio indemnice el daño moral ocasionado, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima, por lo tanto, este Colegiado comparte lo señalado por el A quo respecto en cuanto al monto de la indemnización

La parte demandada no ha logrado rebatir con suficiente sustento probatorio y normativo los argumentos de la sentencia, en tanto que el escrito de apelación contiene expresiones de irresponsabilidad, pero afincados en una serie de expresiones que imputan a la actora de ser ella quien habría generado una serie de atentados al patrimonio sucesorio, a su padre ya fallecido, a hechos referidos a vejaciones, y acciones diversos como agresiones verbales y físicas que la demandante habría infringido al demandado y sus familiares.

Expresiones que sin embargo no enervan lo apreciado en esta sentencia de vista, hay que recordar que las culpas de unos no eliminan las de otros, en buena cuenta no resulta admisible que se pretenda eludir una responsabilidad civil imputando a quien demanda acusaciones de haber producido igualmente. Las culpas de unos no relevan la de otros.

Que, si bien se aprecia que el demandado a reconocido desde un inicio la calidad de heredera de la actora, ha obrado contrariamente a dicha situación cuando produce la invalidada permuta de bienes hereditarios, y posteriormente el invalida anticipo de legítima a favor de la demandada Sandra Romy Rodrich Guevara.

#### **IV. DECISIÓN DE LA SALA:**

13

*Por las consideraciones expuestas*, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, obrante de folios ciento noventa y uno a doscientos dieciséis, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda indemnizatoria por daños y perjuicios (Daño Moral) interpuesta por la ciudadana Ana María Rodrich Mannucci contra Roberto Rodrich Mannucci y Sandra Romy Rodrich Guevara, en consecuencia ordenó a los codemandados cumplan, dentro del plazo de diez días hábiles, con el pago de S/160.000.00 y 20,000.00 respectivamente, por concepto de indemnización por daño moral.
  2. **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen en su oportunidad.
  3. **Actuó** como ponente el Magistrado Quispe Tomaylla
- SS.**

LEON DIOS

QUISPE TOMAYLLA

FERNANDEZ CHUQUILIN